

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0061 - 2019 - INIA - DGIA

Lima, 23 SET. 2019

**VISTO:**

El Acta de Infracción N° 007-2018-AM, de fecha 12 de diciembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 022-2018-AM, de fecha 12 de diciembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04 de marzo del 2019, la Carta N° 058-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 11 de marzo del 2019, el Reporte de Devolución de Cargos del Courier J.K.L. Servicios Generales S.A.C., de fecha 03 de abril del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 27 de mayo del 2019, la Carta N° 171-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 03 de junio del 2019, la Notificación N° 089-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 16 de agosto del 2019, el Informe Sancionador N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 20 de setiembre del 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad **Semillas**;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 007-2018-AM, el Inspector en Semillas detectó que en el local comercial de la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas:

- 
- a) Se encontraron en el referido local comercial cinco (5) sacos de la variedad FEDEARROZ 60, sesenta (60) sacos de la variedad La Esperanza y nueve (9) sacos de la variedad El Valor;
  - b) No presentan Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas y no lo exhiben, incurriendo en las presuntas infracciones a los incisos b) y f) del artículo 99º del **Reglamento General**;

Que, Constancia de Supervisión N° 022-2018-AM, se dejó constancia que en el local comercial ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, pertenece a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**:

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 002-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria - SDRIA** concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) La empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, al no haber declarado su actividad como comerciante de semillas, no le corresponde la infracción tipificada en el inciso b) del



# Resolución Directoral N° 0061 - 2019 - INIA - DGIA

- 3 -

artículo 99° del **Reglamento General**;

- b) La empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, comercializa semillas de arroz sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 U.I.T., según el **Reglamento General**;
- c) La empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- d) Sancionar a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° **Reglamento General**;
- e) Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, al haber infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Carta N° 058-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se corrió traslado a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.** de:

- a) El Informe Inicial de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04 de marzo del 2019;
- b) El Acta de Infracción N° 007-2018-AM, de fecha 12 de diciembre del 2018;
- c) La Constancia de Supervisión N° 022-2018-AM, de fecha 12 de diciembre del 2018;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- a) Al ser comerciante de semillas, la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, sabe que está obligado a declarar todos los locales comerciales donde realice su actividad de comercialización de semillas, conforme a lo establecido en los numerales 49.1, 49.2 y 49.4 del artículo 49° del **Reglamento General**;
- b) Del Informe Inicial de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y del Acta de Infracción N° 07-2018-SM, ha quedado demostrado que la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.** ha comercializado semillas de arroz de la variedad FEDEARROZ 60 (5 sacos), de la variedad La Esperanza (60 sacos) y de la variedad El Valor (9 sacos) sin haber declarado su actividad en un nuevo local comercial, ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, distinto al de la Constancia N° 008-2016-VISTA FLORIDA (ubicado en Jr. San Martín N° 1002, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas);
- c) La empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, al comercializar semillas de arroz en el local comercial ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, por lo que se le debe sancionar con una multa de una (1.00) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, en su domicilio real, ubicado en ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, para que, en el plazo de 5 días hábiles más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 171-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 24 de junio del 2019, se corrió traslado a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.** del Informe Final de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia;

Que, con Notificación N° 089-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 16 de agosto del 2019 y remitido a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.** se adjuntó la Constancia de Comerciantes de Semillas N° 024-2019-INIA-SEDE CENTRAL;

Que, Habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.** para remitir sus descargos y sin haberlos presentado, debe señalarse lo siguiente:

- a) El inciso f) del numeral 1. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, establece las causales eximentes a las sanciones, encontrándose la siguiente:

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las



# Resolución Directoral N° 0061 - 2019 - INIA - DGIA

- 5 -

siguientes:

- a) .....

f) La subsanación voluntaria por parte del sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”;

b) Al darse la subsanación por parte de la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.** en ago.2019 con la emisión de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 024-2019-INIA, mucho después de la imputación de cargos (03.abr.2019), la eximencia no corresponde para el presente caso, por lo que corresponde que se le sancione a la referida empresa;

c) El numeral 2. del artículo 257° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, establece las causales atenuantes a las multas, encontrándose la siguiente:  
**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- .....

2.- *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.*  
*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe.*

b) *Otros que se establezcan por norma especial.”;*

d) Los numerales 49.1, 49.2 y 49.4 del artículo 49° del **Reglamento General**, establece la obligatoriedad de toda persona, sea natural o jurídica, de declarar su actividad como comerciante de semillas, señalando lo siguiente:

**“Artículo 49º.- Declaración de Comerciante de Semillas”**

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:

a) .....

d) Ubicación de la sede principal del establecimiento y sucursales (cuando corresponda)

e) .....

49.2 Por la declaración presentada, el solicitante recibirá una Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas por cada establecimiento comercial, que deberá ser exhibida en el mismo.

49.3 .....

49.4 Cualquier cambio en la información declarada a la Autoridad en Semillas, deberá ser informado por el comerciante de semillas, por escrito.”.

d) El inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

**“Artículo 99°.- Actos antiregлamentarios**

Se consideran actos antiregлamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

a) .....

f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.

g) ....."

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tritado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los





# Resolución Directoral

Nº 0061 - 2019 - INIA - DGIA

- 7 -

siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

.....;

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 058-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 171-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos sólo a la segunda Carta. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**,

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**:

- a) No ha desvirtuado haber comercializado semillas de las variedades FEDEARROZ 60, La Esperanza y el Valor en su local comercial ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas sin contar con la Constancia de Declaración de Comerciantes de Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor, probabilidad de detección de la infracción);
- b) Al comercializar 74 sacos de semillas de arroz (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, con una multa de una (1.00) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 ....

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 ....";

Que, en el Informe Sancionador N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Ha quedado acreditado que la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, ha comercializado semillas de arroz sin haber declarado su actividad de comercialización de semillas en su local comercial ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba,

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral

Nº 0061 - 2019 - INIA - DGIA

- 9 -

departamento de Amazonas,

1. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 017-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, ha quedado acreditado que la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, al comercializar semillas en su local comercial sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
2. Sancionar a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, con una multa de una (1.00) U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
3. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, en su domicilio real, ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefataurales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIÓN** a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, con una multa de una (1.00) U.I.T.,

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas en su local comercial ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

**Artículo 2°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
  - **E.E.A. AMAZONAS**, ubicada en Sargento Lores N° 725 – Bagua, distrito de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
  - **E.E.A. EL PORVENIR**, ubicada en Jr. Martínez de Compagnón N° 1015 – Tarapoto, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín.
  - **E.E.A. BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **FERTILIZANTES SAN ANTONIO S.R.L.**, con RUC N° 20600579852, en su domicilio real, ubicado en Jr. Ricardo Palma N° 430, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA  
CERTIFICO: que la presente es copia fiel  
del documento original que he tenido a la  
vista, del cual doy fe.

Lima,

23 SET. 2019  


Lic. Adm. ALAIDE RODRIGUEZ RUCOBA  
FEDATARIA  
RJ.N° 019-2017-INIA

Regístrate, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

.....  
ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc  
DIRECTOR GENERAL  
